JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO**
DEMANDANTE:	**OLGA CARDONA ESCOBAR**
DEMANDADA:	**MARÍA ISABEL DUQUE GÓNGORA**
ASUNTO:	**TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**
RADICACIÓN:	**63-401-40-89001-2023-00155-00**

Decide el despacho acerca de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, según memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, documento allegado vía correo electrónico (ver archivo PDF 20 del expediente digital).

El artículo 314 del Código General del Proceso, codificación por la que se rige este asunto, regula el desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso, en los siguientes términos:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…) En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso."*

Acorde con el artículo 315 ibidem, la facultad de desistir no podrán ejercerla las personas que enuncia esta norma, entre quienes se incluye a "los apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

Finalmente, el artículo 316 de la obra en cita dispone que: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el

levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…) 1. Cuando las partes así lo convengan."

En ese orden de ideas, en lo que tiene que ver con que se trate de manifestación del demandante o del apoderado con facultad expresa para desistir, al analizar el escrito de terminación, fue suscrito por el apoderado judicial, abogado José David Valencia Castañeda, con facultad para recibir y desistir, según poder conferido por la poderdante, allegado con el escrito de la demanda, por tanto, tiene legitimación para solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la pretensión esgrimida en este proceso es desistible por la parte actora, que se cumplen las formalidades legales, ya que no se ha proferido sentencia ni remate del bien objeto de división, es factible acceder a lo pedido en relación con la terminación del proceso por desistimiento, disponiendo la cancelación de la inscripción de la demanda.

No será necesario ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, como quiera que los originales se encuentran en poder del demandante.

Finalmente, como la solicitud no fue coadyuvada por la demandada, se condenará en costas al demandante a favor de aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, el cual fue debidamente formulado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso DIVISORIO promovido por Olga Cardona Escobar contra María Isabel Duque Góngora, por desistimiento.

TERCERO: LEVANTAR la siguiente medida cautelar:

- **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-169206 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente y remítase vía correo electrónico a la dirección para notificaciones judiciales de la entidad si fuere posible. En caso contrario, la radicación de la comunicación corresponderá a la parte interesada, para lo cual deberá aportar las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante a favor de la demandada. En su liquidación, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme el presente auto archívense las diligencias. Háganse las anotaciones de rigor en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 de febrero de 2024

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f0a3fe35e35282292fc716410bb5c3dda4766d6e0d283ead3e0641d9b47fa**
Documento generado en 26/02/2024 05:43:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica